

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con 5 memoriales obrantes en el expediente, el primero allegado por la parte demandante a través del cual aporta constancias de remisión de notificación, el segundo y el tercero allegados por la parte demandada, el 18 de octubre hogaño, a través de las cuales aporta excepciones previas y objeciones, la cuarta de 18 de octubre del año que avanza que corresponde a remisión de excepciones y la quinta de 19 de octubre del año en curso, mediante el cual la parte demandante aporta escrito que descurre la excepciones. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PARTICION ADICIONAL
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00315-00

AUTO No.2125

Reposan en los archivos 13 a 17 memoriales allegados por las partes a través de los cuales aportan constancia de remisión de notificación, se interpone excepcion previas y objeciones, allegan constancias de envío de las excepciones y aportan escrito que descurre las excepciones, los mismos que se incorporan al expediente para que obren y consten.

Ahora bien, en atención a que se encuentra acreditado el envío de las excepciones previas a la contraparte (archivo 16 expediente digital) y obra en el expediente escrito que descurre traslado de dicha excepción previa, la cual también se aprecia se envió a la contraparte (Archivo 17 expediente digital), se prescindirá del término de traslado conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

De esta manera y sin mayor dilaciones el despacho encuentra que la excepción propuesta por la parte demandada, fundamentada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP (archivo 14 expediente digital), no está llamada a prosperar, en atención a que si bien en al auto que ordena la partición adicional (Archivo 12 expediente digital), se estableció como nombre de la causante el de MIGNOLIA JIMENEZ RODRIGUEZ, cuando en realidad corresponde a MIGDOLIA JIMENEZ RODRIGUEZ, presentándose un error en la letra N, ello no implica que existe error o confusión respecto a identificación de la causante.

Por ello, considera el despacho que está plenamente demostrado el parentesco de la causante MIGDOLIA JIMENEZ RODRIGUEZ, con sus hijos FEDERICO, SOFIA y GABRIELA NADER JIMENEZ, conforme se aprecia en los registros civiles de los aludidos obrantes en el archivo 10 folios 5, 7 y 8 expediente digital, aunado a ello está acreditado que la aludida contrajo matrimonio con el señor HECTOR HENRY NADER BAQUERO, conforme se aprecia en el registro civil de matrimonio obrante en el archivo 10 folio 3 expediente digital.

Así las cosas, no está llamada a prosperar la excepción previa invocada por la apoderada de la parte demandada, en atención a que la misma carece de fundamento legal.

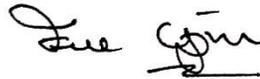
Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa invocada por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, pasa a despacho para fijar fecha y hora para la diligencia del artículo 501 del C.G del P., en la cual se dará trámite y resolverá lo pertinente a las objeciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Notificado en estado electrónico #201 de 01/diciembre/2022